

**INFORME No. 213/22**

**PETICIÓN 79-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SAGLA ERNESTO AYALA Y OTROS

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 216

11 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 213/22. Petición 79-15. Admisibilidad. Sagla Ernesto Ayala y otros. Panamá. 11 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación de Abogados Indígenas de Panamá |
| **Presunta víctima:** | Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala, Gilberto Vásquez y Casildo Ayala Ayala y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Panamá[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 12 (libertad de religión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humano[[3]](#footnote-4), con relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos I, II, V, VI, VIII, IX, XI, XVIII, XXI, XXIII y XIV de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de febrero de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de febrero de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de diciembre de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de mayo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de junio de 2022 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1978) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de religión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, con relación sus artículos artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

1. **POSICIÓN DE LAS PARTES**
2. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado panameño en relación con el homicidio de Luis Enrique Martínez Ayala, Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez y Gilberto Vásquez, así como las lesiones sufridas por Casildo Ayala Ayala: todos miembros de las comunidades indígenas Kunas de Paya y Púcuro (también referido como “Púcuru”). Asimismo, la parte peticionaria argumenta que, debido a estos hechos a los cuales refiere como “la masacre de paya”, las comunidades kunas de Paya y Púcuro se vieron desplazadas forzosamente lo cual ha afectado su estilo de vida y seguridad alimentaria. Sostiene que los hechos alegados se mantienen en impunidad, en tanto no se han identificado y sancionado a los responsables, a pesar de haber existido en esa época de los hechos una situación de violencia en el área.
3. La parte peticionaria narra que el 18 de enero de 2003, un grupo de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) cruzó la frontera a Panamá e ingresó al territorio de la comunidad kuna de Paya, mientras los residentes se encontraban en una celebración, exigiendo la presencia de los caciques y del comisario del pueblo para responder por el supuesto apoyo brindado a la guerrilla colombiana. Seguidamente, varios miembros de las AUC secuestraron a Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez y Gilberto Vásquez, como dirigentes indígenas, y en el traslado, secuestraron a Luis Enrique Martínez Ayala y Casildo Ayala Ayala. Al llegar a un lugar apartado, torturaron, mutilaron e hirieron violentamente con armas blancas y les dispararon a Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala y Casildo Ayala Ayala, causándoles la muerte a todos salvo a Casildo Ayala quien se hizo pasar por muerto. Luego, caminaron hasta la comunidad kuna de Púcuro y asesinaron a Gilberto Vásquez. Seguidamente, los miembros de las AUC sembraron minas antipersonales para desalentar la recuperación de los cuerpos y el uso del camino tradicional entre las fronteras, robaron distintos bienes y animales, y luego incendiaron distintos inmuebles.
4. La parte peticionaria explica que alrededor de seiscientos pobladores de las comunidades kuna de Púcuro y de Paya lograron llegar al poblado de Boca de Cupe donde se refugiaron en campamentos provisionales que implementó la Policía Nacional de Panamá, no obstante, muchos huyeron a otros lugares del país, por temor a que fueron objeto de nuevos ataques por parte de los paramilitares.
5. El 22 de enero de 2003 “dirigentes indígenas de otras comarcas” presentaron una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación en contra de los miembros de la Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá por delitos de terrorismo, homicidio, secuestro, robo y asociación ilícita para delinquir, solicitando una rigurosa investigación y la extradición de los responsables. En tal sentido, destaca que la Fiscalía Superior Especial tomó conocimiento de la investigación el día siguiente, sin embargo, en el marco de esta, se limitó a investigar la vinculación y posible responsabilidad del señor V.M.A, quien al momento de los hechos era un guía contratado por tres estadounidenses para una expedición, todos quienes también habían sido emboscados y secuestrados por las mismas AUC, y a receptar más de cuarenta declaraciones; sin solicitar a las autoridades colombianas alguna asistencia para dar con los paradero de los responsables.
6. En esa línea, la parte peticionaria explica que la Fiscalía Superior Especial emitió vista fiscal No. 23 el 20 de octubre de 2003 solicitando el sobreseimiento provisional de la investigación seguida en contra de V.M.A. por los delitos cometidos en contra de las presuntas víctimas, lo cual fue acordado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 21 de noviembre de 2003 mediante el auto No. 195; y luego confirmado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 2004 y notificado mediante edicto el 1 de octubre de 2004. La parte peticionaria destaca que mediante la resolución judicial No. 195 del 21 de noviembre de 2003, el Segundo Tribunal Superior consideró probado que los delitos fueron cometidos en la zona de frontera entre los Estados de Colombia y Panamá por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.
7. Alega que el Estado no cumplió con sus obligaciones de investigar de manera eficaz y diligente los hechos violentos ocurridos en tanto no han esclarecidos los hechos o identificado los responsables a pesar de contar con instrumentos internacionales en investigación penal extraterritorial y convenios de asistencia mutua. Por el contrario, indica que la fiscalía únicamente solicitó apoyo al Estado colombiano para tomar las declaraciones juradas de las personas norteamericanas que habían sido secuestradas y puestas en libertad por miembros de la AUC en el marco de los hechos alegados.
8. La parte peticionaria sostiene sin dar mayor detalle, que los miembros de las comunidades kunas tuvieron conocimiento sobre el texto de esta última decisión en el 2012, tras haber ubicado el expediente físico y solicitado copias al tribunal desde el 2010. Así, sostiene que contra la decisión de archivo del expediente no cabe recurso alguno, solo la presentación de nuevas evidencias que no estarían al alcance de los familiares de las presuntas víctimas o de las comunidades indígenas por su aislamiento geográfico. No obstante, afirma que todos los años las comunidades kunas de Paya y Púcuro exigen justicia al Estado panameño a fin de que no queden impunes estos hechos. En particular, la parte peticionaria explica que en 2011 miembros de las comunidades indígenas kunas de Paya y Púcuro presentaron solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá para que exija a la República de Colombia una indemnización por los hechos violentos del 18 de enero de 2003 en virtud de la Ley 1448 de junio de 2011, sin resultado alguno hasta la fecha, ni otras diligencias realizadas por el Estado de Panamá.
9. En dicha línea, recalca que no han encontrado ningún mecanismo legal efectivo en Panamá para hacer cumplir las obligaciones del Estado ante los resultados de las investigaciones. Al no caber recurso alguno contra la decisión de sobreseimiento de la investigación de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, no puedan exigir reparación vía los mecanismos de protección de derechos humanos, ya que todos los recursos presuponen la decisión de un órgano administrativo o judicial de responsabilidad. Argumenta que corresponde aplicar a la presente petición las excepciones al agotamiento de los recursos internos en tanto para el momento de los hechos las comunidades indígenas kunas de Paya y Púcuro estaban en una situación de vulnerabilidad y tenían una imposibilidad de viajar por el temor fundado a ser víctimas de los paramilitares y la misma guerrilla.
10. Con respecto al plazo de presentación de la petición, la parte peticionaria recalca que durante el proceso penal los familiares de las presuntas víctimas no tuvieron una debida representación que les pudiera notificar sobre el cierre de la investigación en tanto fueron autoridades indígenas de otros lugares del país quienes hicieron el reclamo en solidaridad a las dos comunidades afectadas, siendo esta una denuncia penal y no una querella, de acuerdo con la legislación panameña. Sostiene –sin dar mayor detalle– que a partir del 2003 y hasta la presentación de la petición, las comunidades kunas de Paya y Púcuro a través de resoluciones han reclamado justicia al Estado por los hechos alegados sin que hayan tenido respuesta. Asimismo, considera que si bien existe una Defensoría, el Estado a través de dependencias competentes, no informó a las autoridades indígenas o familiares de las presuntas víctimas, a pesar de las decenas de reclamos, la posibilidad de acudir a esta oficina o que en dicha dependencia existan abogados bilingües de los idiomas indígenas.
11. Frente al argumento del Estado, explica que, si bien las comunidades indígenas de Paya y Púcuro podían ser amparadas por los derechos de las víctimas establecidos en la Ley 31 de víctimas de 1998, no presenta evidencias de cómo esto se implementó a fin de dar socorro jurídico o psicológico a los familiares y a la comunidad que se vio desplazada por temor a otra incursión militar.
12. Por su parte, el Estado sostiene que cumplió con su deber de investigar los hechos y que la presente petición no se trata de un caso de impunidad. Argumenta que la autoridad fiscal cumplió con sus obligaciones y fue el tribunal de la causa que decidió sobreseer provisionalmente la investigación llevada en contra V.M.A. debido a la escasez de elementos para vincularlo a los hechos. No obstante, aclara que dicha medida posibilita la reapertura del sumario de surgir nuevos elementos probatorios.
13. Argumenta que no se cumplen las excepciones al agotamiento de los recursos internos en tanto el auto No. 195 emitido el 21 de diciembre de 2003 por el Segundo Tribunal Superior demuestra que no hubo retardo en la investigación ni en la decisión del caso. Agrega asimismo que la parte peticionaria hizo uso de los recursos que la ley les permite, así como de su derecho a la defensa. En relación con la excepción de pobreza, argumenta que no queda claro las razones por la cual la parte peticionaria alega que no fueron amparados sus derechos bajo la Ley 31 del 28 de mayo de 1998 sobre la protección de víctimas del delito, pues se desprende de las piezas procesales que las comunidades indígenas de Paya y Púcuro fueron debidamente representadas por sus abogados, no siendo necesario solicitar patrocinio jurídico gratuito.
14. En tal sentido, Panamá destaca igualmente que no consta en el expediente ni en la petición que la parte peticionaria haya solicitado protección de haber un temor fundado para no acudir ante la justicia. Aclara que en enero de 2003 la Presidencia de la República visitó las poblaciones de Paya y Púcuro, y posteriormente en febrero del mismo año se reunió con el entonces presidente de Colombia donde se abordó el tema de seguridad fronteriza. Explica que en abril de 2003 se suscribió un acuerdo entre Panamá y Colombia con motivo de la reactivación del comité binacional de seguridad; en virtud del cual se logró ubicar puestos fronterizos de la fuerza militar y policía de Colombia para impedir el ingreso de grupos ilegales en territorio panameño. Por otro lado, alega que es comprensible la persistencia del miedo, pero no es admisible considerando que han transcurrido once años desde que la parte peticionaria agotó la vía interna para presentar la petición ante la Comisión.
15. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
16. La parte peticionaria sostiene que los hechos se mantienen en impunidad hasta la fecha. Explica que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá acordó mediante el auto No. 95 del 21 de noviembre de 2003 el sobreseimiento provisional de la investigación penal; lo cual fue luego confirmado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 2004 y notificado mediante edicto el 1 de octubre de 2004. En consecuencia, alega que contra la decisión de archivo del expediente no cabe recurso alguno, solo la presentación de nuevas evidencias. Por último, sostiene que los miembros de las comunidades kunas tuvieron conocimiento sobre el texto de esta última decisión en el 2012. A su turno, el Estado argumenta que la presente petición no se trata de un caso de impunidad. Explica que el sobreseimiento provisional de la investigación llevada en contra V.M.A, permite la reapertura del sumario de surgir nuevos elementos probatorios. Igualmente, recalca que no procede la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, y que, si bien reconoce el temor fundado vivido por parte de las comunidades indígenas de Paya y Púcuro, transcurrieron once años desde que la parte peticionaria agotó la vía interna para presentar la petición ante la Comisión.
17. Dadas las características de este caso, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada que incluyen presuntos delitos contra la vida e integridad, el proceso penal constituye el recurso adecuado para esclarecer este tipo de hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación para los familiares[[6]](#footnote-7). En este sentido, la Comisión destaca que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.
18. La Comisión nota que, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, el 22 de enero de 2003, dirigentes indígenas de las comarcas de Madungandi, Wargandi, Embera, Ngobe Bugle, entre otros, presentaron una denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación por los hechos alegados ocurridos en contra de las presuntas víctimas, en virtud de la cual se inició una investigación fiscal bajo el mando de la Fiscalía Superior Especial. En tal respecto, la Comisión observa que esta concluyó con auto de sobreseimiento provisional del 21 de noviembre de 2003 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el cual fue luego confirmado por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el 3 de septiembre de 2004.
19. La Comisión toma nota que mediante la resolución judicial No. 195 del 21 de noviembre de 2003, el Segundo Tribunal Superior consideró probado que los delitos fueron cometidos en la zona de frontera entre los Estados de Colombia y Panamá por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. No obstante, según la información presentada, hasta la fecha el Estado no ha presentado información detallada sobre las diligencias adelantadas para agotar líneas de investigación que permitan identificar y sancionar a todos los responsables, materiales e intelectuales, de los hechos alegados[[7]](#footnote-8).
20. La Comisión reafirma que una decisión absolutoria no agota la obligación del Estado de esclarecer el crimen y establecer la responsabilidad penal de los autores; tampoco permite a los familiares de las presuntas víctimas conocer la verdad de los hechos. En estas circunstancias, los familiares de las presuntas víctimas tienen derecho a esperar que las autoridades adelanten otras acciones destinadas a esclarecer lo sucedido; el Estado, por su parte, tiene la obligación de continuar de forma oficiosa todas las investigaciones necesarias para satisfacer la demanda de justicia presentada[[8]](#footnote-9). Además, la Comisión observa que en el presente caso las presuntas víctimas han continuado a lo largo del tiempo reclamando al Estado panameño la debida investigación de estos hechos, con la dificultad añadida que implica el hecho de que los perpetradores son parte de un grupo armado ilegal que opera desde Colombia. En un contexto en el que el Estado panameño no ha demostrado haber realizado gestiones relevantes frente al Estado colombiano dirigidas a asegurar de manera efectiva la garantía de los derechos de sus nacionales; dando como resultado una situación que *prima facie* puede ser calificada de impunidad. En definitiva el Estado no ha aportado elementos concretos que permitan evidenciar la existencia de una investigación efectiva de los hechos, ni de la adopción de otras medidas efectivas de protección a las comunidades víctimas de esta masacre.
21. Con respecto a la posibilidad de solicitar el desarchivo con nuevos elementos materiales probatorio, la Comisión igualmente recuerda que, tratándose de casos como el presente, esto es violaciones a derechos humanos perseguibles de oficio, la obligación de investigarlos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[9]](#footnote-10).
22. Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana concluye que procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
23. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 18 de enero de 2003; que los dirigentes indígenas de distintas comarcas denunciaron los hechos el 22 de enero del mismo año; que la petición fue recibida en la CIDH el 12 de febrero de 2015; y que los efectos de las violaciones, en términos de la alegada impunidad se extenderían hasta el presente. Así, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
24. **ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
25. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones respecto al secuestro, homicidio y lesiones en perjuicio de Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala, Gilberto Vásquez y Casildo Ayala Ayala, todos miembros de las comunidades indígenas kunas de Paya y Púcuro, en manos de miembros de las AUC el 18 de enero de 2003; la falta de acceso a la justicia y a una protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de los responsables, y falta de indemnización, así como el desplazamiento forzado de las comunidades indígenas kunas de Paya y Púcuro, la destrucción y robo de bienes y cosecha, y la falta de protección efectiva a los miembros de estas comunidades.
26. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar en primer lugar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en atención al hecho fundamental de la falta de une efectiva investigación de los hechos denunciados; en conexión con el deber del Estado de garantizar los siguientes derechos que también les habrían sido violados a las comunidades víctimas del actuar de las AUC, establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de religión), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en conexión con sus artículos artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala, Gilberto Vásquez, Casildo Ayala Ayala y familiares identificados en el trámite de la presente petición.
27. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal, así como del desarraigo que en términos sociales y culturales se puede presentar, la Comisión considera que los alegatos relativos a este fenómeno podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 22 y 26 de la Convención Americana de manera conjunta e interconectada”[[10]](#footnote-11).
28. Sobre la alegada violación del artículo 10 (indemnización) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ofrece alegatos o sustento para determinar, *prima facie*, su posible violación. En cuanto a las supuestas violaciones de la Declaración Americana, la Comisión ya ha determinado que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso la Comisión considera que las alegadas violaciones a estos artículos no escapan el ámbito de protección de la Convención Americana, por lo que la Comisión examinará la petición a la luz de dicha Convención.
29. **DECISIÓN**
30. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 7, 8, 12, 17, 19, 22, 24, 25 y 26 de la Convención Americana a la luz de los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y
31. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

**Anexo: Listado de presuntas víctimas y familiares**

1. Sagla Ernesto Ayala Castillo

* Ambrocia Ayala Gutiérrez, cónyuge
* Casildo Ayala Ayala, hijo
* Genaro Ayala Ayala, hijo
* Eusebia Ayala Ayala, hija
* Bernardo Ayala Ayala, hijo
* Isidro Ayala Ayala, hijo
* Victoriano Ayala Ayala, hijo
* Abelina Ayala Ayala, hija
* Ernestina Ayala Ayala, hija
* Jorge Ayala Ayala, hijo
* Narcisa Ayala Ayala, hija
* Omilda Ayala Ayala, hija
* Eladio Ayala Ayala, hijo
* Hernán Ayala Ayala, hijo
* Dora Ayala Castillo, hermana

1. San Pascual Ayala Gutiérrez

* Inés Bolívar Peres, cónyuge
* Evelia Ayala Bolívar, hija
* Nikikiña Ayala Bolívar, hijo
* Edikintili Ayala Bolívar, hija
* Emejildo Ayala Gutiérrez, hermano
* Francisco Ayala Gutiérrez, hermano
* Pieto Ayala Gutiérrez, hermano
* María Ayala Gutiérrez, hermana
* Juan Pablo Ayala Gutiérrez, hermano

1. Luis Enrique Martínez Ayala

* Felicidad Villalaz Ayala, cónyuge
* Luis Enrique Martínez Villalaz, hijo
* Militza Martínez Villalaz, hija
* Ludibeth Martínez, hija
* Enrique Martínez Ayala, padre
* Beyanida Ayala Castillo, madre
* Beyanida Regina Martínez Ayala, hermana
* Enriquido Martínez Ayala, hermano
* Lucia Martínez Ayala, hermana
* Valeria Martínez Ayala, hermana

1. Gilberto Vásquez

* María de la Cruz Díaz, cónyuge
* Jorge Luiz Vásquez Gomez, hijo
* Gilberta Vásquez Gomez, hija
* Julio Vásquez Gomez, hijo
* Marcos Javier Vásquez Díaz, hijo
* Gilberto Junior Vásquez Díaz, hijo
* Debora Elena Vásquez Díaz, hija

1. Casildo Ayala Ayala

1. La petición refiere también a los familiares de Sagla Ernesto Ayala, San Pascual Ayala Gutiérrez, Luis Enrique Martínez Ayala, Gilberto Vásquez y Casildo Ayala Ayala, como presuntas víctimas, las que se individualizan mediante documento anexo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 71/12. Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”, Brasil, 7 de Julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 309/20. Petición 151-10. Admisibilidad. Nancy del Carmen Apraez Coral, Carlos Alberto Apraez y familia. Colombia. 16 de octubre de 2020, párr. 20; y CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018, párr. 13. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No.74/14, Petición 1294-05. Admisibilidad. Mário de Almeida Coelho Filho y de sus familiares. Brasil. 15 de agosto de 2014, párr. 38. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 7/19. Petición 18-07. Admisibilidad. Masacre de Bocas de Aracataca. Colombia. 3 de febrero de 2019, párr. 19. [↑](#footnote-ref-11)